



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

constituye un instrumento jurídico previsto en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del sujeto requerido u obligado, en virtud de un mandato legítimo; en el caso que nos ocupa, el multicitado **requerimiento**. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Luego entonces a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, resulta obligatorio que la autoridad demandada al ejercer sus atribuciones y competencias para emitir la resolución impugnada y aplicar la multa prevista como medida de apremio, respetará en su emisión, **el elemento del acto administrativo el previsto en la fracción III de que se transcribe a continuación;**

"TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:

III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"

Siguiendo el orden planteado, tenemos que concluir **que la finalidad de interés público** en términos de la norma que regula la aplicación de una multa como medida de apremio, es con el fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, el cumplimiento del requerimiento que se efectuó a la Actora, cuya existencia legal no está en contradicción por las partes. Inclusive y como ya transcribimos en párrafos previos de esta Sentencia, la misma autoridad demandada reconoce cuál es la finalidad de interés público de la multa que como medida de apremio impuso:

"De conformidad con el artículo 6º, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 188 de la Ley de Transparencia, estipulan que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con los requerimientos para publicar la información de obligaciones de transparencia en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la GEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente."

Hasta aquí, y ya que quedó definido en el caso de la medida de apremio impuesta por la autoridad demanda cuál es la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, a continuación expondremos porqué razones es que al emitirse se ubica en la hipótesis de ilegalidad contenida 250 fracción V y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.



4.- El desvío de poder por emitirse sin corresponderse con los fines legales previstos en la Ley de Transparencia.

Como ya anticipamos, la resolución impugnada se emitió en contravención de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener un **vicio en uno de sus elementos**, previsto por el Artículo 164 fracción III, en relación con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, que no corresponden a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, lo que la doctrina intitula "**ilícito atípico en su vertiente de desvío de poder**" y como en consecuencia la imposición de la sanción provocó un daño injustificado en la esfera jurídica de la actora.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

En este sentido, en primer término es necesario transcribir el contenido de la norma legal invocada, que como ya dijimos, recoge formalmente la configuración **de la desviación de poder**:

"ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

(...)

Para declarar o no la nulidad de un acto administrativo, la Sala deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código."

Ilustran lo expuesto los criterios contenidos en las siguientes Tesis Judiciales:

Registro digital: 2018066

ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS. En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

Registro digital: 329316 Instancia: Segunda Sala

MULTAS FISCALES, DESVIO DE PODER EN LA APLICACIÓN DE LAS. De la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal en vigor, se desprende que el legislador entiende que las autoridades incurren en desvío de poder, cuando al imponer una sanción, se apartan de las normas implícitas que regulan el ejercicio de la facultad discrecional. Una de tales normas previene que el desvío de poder existe en el caso de que estableciendo la ley un máximo y un mínimo para la sanción, dentro de cuyos límites puede fijar la autoridad respectiva el monto de aquélla, se aplique el máximo a la infracción cometida por primera vez, ya que para determinar la cuantía de la multa, debe tomarse en cuenta la importancia del negocio, la gravedad de la infracción, y el hecho de que ésta sea cometida por primera vez. Por tanto, si aparece que el causante no incurrió anteriormente en la misma infracción por la cual se le castiga, de acuerdo con la regla citada, la autoridad fiscal no debe aplicar el máximo autorizado por la ley, pues al proceder en contrario, incurre en el desvío de poder a que se ha hecho alusión, y ello amerita la concesión del amparo que por tal motivo se solicite.

Amparo administrativo en revisión 373/40. "Casino de Querétaro, S.R.L.". 9 de mayo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 328935. Instancia: Segunda Sala

MULTAS FISCALES, DESVIO DE PODER EN LA IMPOSICIÓN DE. El desvío de poder a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Fiscal, como causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, existe cuando las sanciones impuestas por infracciones a las leyes fiscales, no corresponden a la gravedad de estas infracciones, o exceden de la posibilidad económica del infractor.

Registro digital: 247747

DESVIO DE PODER Y OTRAS CAUSAS DE ANULACION DE LOS ACTOS DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACION. APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE. Los actos en cuya formación gocen de discrecionalidad las autoridades administrativas no escapan del control que ejercen los tribunales del país: éstos, entre ellos el Tribunal Fiscal de la Federación pueden invalidarlos por razones de ilegalidad, por razones de inconstitucionalidad o por una causal de anulación que les es aplicable específicamente conocida como desvío de poder. Se anulará por razones de ilegalidad cuando en la emisión del acto no se haya observado el procedimiento previsto por la ley, los supuestos y requisitos establecidos en la misma, o no cumpla con todos sus elementos de validez, como podría ser la competencia o la forma. Será declarado inconstitucional cuando la autoridad haya violado las garantías consagradas por la Constitución en favor de todos los gobernados, como la fundamentación, la motivación y la audiencia, entre otras. Igual



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

sucedirá cuando se contravenga alguno de los principios generales de derecho, porque la decisión de la autoridad parezca ilógica, irracional o arbitraria, o bien que contraría el principio de igualdad ante la ley. Por último, en esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada concretamente por la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecución de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De los criterios anteriores, podemos concluir que en el ámbito del derecho administrativo, se llama desviación de poder a un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto. Se trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciado por el poder judicial.

Destacamos que el Legislador Potosino, no instituyó la figura del desvío de poder como una institución que sólo deba intervenir de manera subsidiaria, sino que la estableció como una causal específica para hacer frente a actos administrativos exteriormente acordes con las reglas de competencia y procedimiento, pero que internamente, suponen una contravención del sentido teleológico de una actividad administrativa desarrollada; una distorsión de la normal finalidad del acto; siendo preciso que se demuestra, que el acto, aun suponiéndolo ajustado a su legalidad extrínseca, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

En este sentido, en relación con los actos ilícitos en el ámbito administrativo (así como en otras materias como la civil o laboral) es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina **atípicos**; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico.

Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) **el abuso del derecho**; b) **el fraude a la ley**; y, c) **la desviación del poder**.

Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones administrativas autoritarias.

Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.



En esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada concretamente por la fracción V del artículo 250 del Código Procesal Administrativo en estudio, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecuencia de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

En este orden de ideas, sí podemos concluir que los actos que se ubican en la causal de ilegalidad prevista por la fracción V del artículo 250 internamente, suponen una contravención del sentido teleológico



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

de una actividad administrativa desarrollada; una distorsión de la normal finalidad del acto; siendo preciso que se demuestra, que el acto, aun suponiéndolo ajustado a su legalidad extrínseca, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

Siguiendo este orden de ideas, es importante traer a colación, lo que ya dejamos resuelto en cuanto a que concluir que la finalidad de interés público en términos de la norma que regula la aplicación de una multa como medida de apremio, es con el fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, el cumplimiento del requerimiento que se efectuó a la actora, cuya existencia legal no está en contradicción por las partes. Inclusive y como ya transcribimos en párrafos previos de esta Sentencia, la misma autoridad demandada reconoce cual es la finalidad de interés público de la multa que como medida de apremio impuso, conclusión que en párrafos anteriores encuentra su justificación.

Para arribar a esta conclusión, nos resulta útil la división que se realiza de los tipos de desviación de poder:

- DESVÍO DEL MEDIO. Se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecuencia de un fin lícito.
- DESVÍO EN EL FIN. Utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

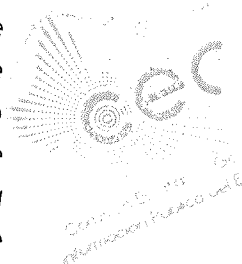
En el caso que nos ocupa, esta Sala considera que se presenta vicio por desvío en el fin. En efecto, de la propia resolución impugnada, se puede concluir que la determinación no cumplida que dio origen a la imposición de la multa como medida de apremio, fue no atender un Requerimiento autoritario por no haber cumplido con obligaciones en materia de acceso a la información pública, como a continuación transcribimos:

*"...En el caso, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a la **DIRECTORA GENERAL** en donde, le informó entre otras cosas, que al ser verificado como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 83.31% (ochenta y tres*

punto treinta y uno por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento).

De ahí que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa CEGAIP el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, ya que, una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión de Transparencia verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio** establecida en los artículos 189 y 190, fracción II, en la Ley de Transparencia del estado de San Luis Potosí.

Luego, el doce de enero de dos mil veintiuno la **DIRECTORA GENERAL** presentó ante la CEGAIP el oficio DGAPS/005/2021 en donde hizo diversas manifestaciones, sin embargo, lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió el requerimiento, dado que el quince de septiembre de dos mil veintiuno el presidente de esta CEGAIP emitió un oficio en donde le informó al sujeto obligado que de acuerdo al requerimiento realizado en el cual le fue concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante y que en ese sentido y una vez que realizó la tercera revisión, la Comisión de Transparencia le hacía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que obtuvo un porcentaje de un 81.62% ochenta y uno punto sesenta dos (sic) por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia, e **incluso se le dijo la ruta electrónica en donde podía localizar dichas inconsistencias.**



Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de 81.62% ochenta y uno punto sesenta dos (sic) por ciento.

Por lo tanto, se concluye que la **DIRECTORA GENERAL** no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el oficio del catorce de septiembre de dos mil veinte y, por ende, esta CEGAIP **hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio** consistente en una multa mínima en términos del artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese contexto y, como se adelantó esta CEGAIP determina aplicar la multa como medida de apremio, empero, dicha multa consiste en la mínima, esto es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de infracción...".



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

Sin embargo, la multa como medida de apremio, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.** Para mayor claridad, esquematizaremos de manera sucinta los aspectos relevantes de este caso, que no están en contradicción entre las partes.

- La actora fue Directora General de la Agencia Pro San Luis del 1 de septiembre de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2021.
- El día 22 de junio de 2022, el Pleno de la CEGAIP resolvió la imposición de la medida de apremio a la actora:

*"ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a **GABRIELA RIVERA GRIMALDO** como **DIRECTORA GENERAL DEL AGENCIA PRO SAN LUIS** la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de **\$13,032.00** (trece mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en la presente resolución".*

- La MEDIDA DE APREMIO, fue notificada a la actora hasta el día siete de febrero de abril de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos legales al día hábil siguiente.

Los hechos anteriores nos permiten concluir, que al día en que se notificó a la actora la MEDIDA DE APREMIO, ésta ya no era Directora General de la Agencia Pro San Luis. Luego entonces, al no ser Directora General en funciones, es concluyente, que estaba imposibilitada legal, material y fácticamente para poder cumplir con las obligaciones incumplidas materia del Requerimiento.

Por lo tanto, la multa como medida de apremio, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

Esto es, **como ya expusimos anteriormente**, la multa prevista en la fracción II del artículo 190 en estudio, por su naturaleza de medio de apremio, constituye un instrumento jurídico previsto en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del sujeto requerido u obligado, en virtud de un mandato legítimo; en el caso que

nos ocupa, el multicitado **Requerimiento**. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Por lo tanto, para que la MEDIDA DE APREMIO cumpliera con su finalidad de interés público, y sirviera para vencer la contumacia del sujeto obligado incumplido y contumaz, era necesario que este se encontrara en funciones, pues solo así, lógicamente, podría cumplir con las obligaciones incumplidas, y por ende, podría dejar de ser contumaz en su cumplimiento.

Como también ya señalamos, no pasa por alto a esta Sala, que la autoridad demandada, al contestar la demanda, nuevamente construye su estrategia defensiva en una falacia, y por ende, todos sus argumentos en este sentido, son infundados por basarse en una premisa falsa. A saber, la autoridad construye su argumento defensivo sobre la falsa premisa de que la media de apremio se aplicó para que la actora cumpla, **sino que fue aplicada por que no cumplió con un requerimiento**, "cuando ella estaba en funciones", pues al ser así, es claro el desvío **de poder al aplicar la media de apremio con una finalidad no prevista por la Ley**, y porque en este sentido estamos frente a una afirmación que constituye una confesión expresa de la autoridad demandada en cuanto cual fue el verdadero propósito de la imposición de la multa, misma que hace prueba plena en su contra y a favor de los argumentos de la actora.

VIII. DECISIÓN

Por todo lo que hasta aquí se fundamentó y motivó, esta Sala resuelve que el acto impugnado, se emitió incumpliendo con uno de los elementos del acto administrativo, previsto en el ARTÍCULO 164, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que "Son elementos del acto administrativo: [...] III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia", y en este caso se demostró que no se cumplió con la finalidad de interés público prevista en el artículo 190 fracción II de la



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia resulta procedente **DECLARAR** que el Acto impugnado es totalmente ilegal por ubicarse en la causal prevista en el artículo **250** fracción **IV** y **251** del citado Código Procesal.

Y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 252** del citado Código, resulta procedente **DECRETAR** la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución y al ser favorable a la actora, **esta Sentencia deja sin efecto legal alguno el acto impugnado.**

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por los citados **artículos 251 y 252**, basta la **ilegalidad total declarada y la nulidad lisa y llana decretada** para restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

Por lo anteriormente resuelto, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, pues la actora no podría obtener un mayor beneficio.

Respecto del sentido y alcances de lo sentenciado, ilustran por el tema tratado los siguientes criterios:

Registro digital: 214123

ORDEN DE VISITA. NULIDAD DE LA. DEBE SER LISA Y LLANA.

Las órdenes de visita son resoluciones discrecionales, en la medida en que es potestativo para la autoridad emitirlas o dejar de hacerlo. El contenido normativo de los artículos 238, fracción V, y 239, fracción III, primero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, **conduce a la conclusión de que, por regla general, la anulación de las resoluciones discrecionales debe ser lisa y llana; y, excepcionalmente, cuando la nulidad obedezca a la causa específica que establece el artículo 238, fracción V, es decir, cuando se hayan ejercido las facultades discrecionales para fines distintos de los que señala la ley; solamente en ese caso, la nulidad debe ser para el efecto de que emita nueva resolución.** En efecto, en los casos en que la nulidad de una resolución administrativa en la que se ejercen facultades discrecionales obedece a cualquiera de las causales que establecen las fracciones II y III del artículo 238 en cita, no resulta lógico ni jurídico que se vincule la autoridad a emitir una nueva resolución, porque de hacerlo así, se le estaría obligando a realizar algo que la ley le permite hacer o dejar de hacer, por razones de conveniencia u oportunidad que la propia autoridad debe ponderar con toda libertad. Por eso es que el artículo 239, fracción III, párrafo primero, en cita, manda que la sentencia



CC BY-NC-SA

Common by Attribution-NonCommercial-ShareAlike

TRIBUNAL FISCAL. EXAMEN DEL DESVIO DE PODER.

PROTOKOL

RESOLVE:

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto materia de este juicio y en consecuencia, su **NULIDAD LISA Y LLANA** de acuerdo a las consideraciones de esta resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MA. EUGENIA REYNA MASCORRO**, titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **EDUARDO PEREDO GÓMEZ**, que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Notificado por CEGAIIP electrónico
3:06pm
18 MAR. 2025
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 315/2024/1
ACTORA: GABRIELA RIVERA GRIMALDO

Certificación. En doce de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, Eduardo Peredo Gómez **certifica** que el término para que interpusieran algún recurso o promovieran el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el que transcurrió para las partes del dieciocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que ninguna hubiese interpuesto o promovido el recurso o juicio respectivo. **Conste.**

Cuenta. El Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos del expediente en que se actúa. **Conste.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

Declaración de ejecutoria

De conformidad con el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación anterior a este acuerdo, con fundamento en el artículo **255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado** se declara que la sentencia definitiva del juicio de nulidad en que se actúa **ha causado ejecutoria**, en virtud de que las partes no interpusieron recurso ni promovieron demanda de amparo; en consecuencia, se resuelve lo relativo a la ejecución, al tenor de las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Sentencia definitiva y efectos

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se resolvió en definitiva el presente juicio, declarándose la ilegalidad e invalidez y por consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP).

Ejecución de sentencia

De acuerdo a lo anterior y tras una interpretación a la luz de los artículos **251, primer párrafo y 252, párrafos primero y tercero del**

CEGAIP
18 MAR. 2025
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se puede deducir que la ejecutoria declaró de manera total la nulidad de la resolución combatida.

La afirmación anterior implica considerar que la sentencia definitiva del presente juicio de nulidad **no conlleva ejecución material alguna**, por lo que debe considerarse cumplida.

Archivo

Por ende, con base a lo establecido en el artículo 252, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida** la sentencia definitiva, en virtud de que **no se requiere ejecución material alguna y, se ordena el archivo** del presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **Ma. Eugenia Reyna Mascorro** titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Acuerdos **Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe.

M'MERM/L'EPG/L'KGR